



EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1098/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]

ACTOR: [REDACTED]

(RECURRENTE)

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO
DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE
JALISCO Y OTROS. **(RECURRENTE)**

PONENTE: MAGISTRADA

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

**GUADALAJARA, JALISCO, 11 ONCE DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS
MIL VEINTIUNO.**

V I S T O S los autos para resolver los **Recursos de Apelación** interpuestos por el ciudadano [REDACTED] parte actora y por otro lado por la ciudadana [REDACTED], en su carácter de Abogado Patrono de las autoridades demandadas, en el juicio administrativo número [REDACTED], y;

R E S U L T A N D O

1.- Por escritos presentados ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, los días 27 veintisiete, 31 treinta y uno de mayo así como 27 veintisiete de junio, todos del año 2019 dos mil diecinueve, por los ciudadanos [REDACTED], parte actora y por otro lado por la ciudadana [REDACTED], en su carácter de Abogado Patrono de las autoridades demandadas, interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia definitiva del 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Presidente de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal.



2.- Por auto de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, el titular de la [REDACTED] Sala Unitaria admitió a trámite los recursos de apelación planteados, ordenando remitir dichos asuntos a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

3.- En la Octogésima Quinta Sesión Extraordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de 14 catorce de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se registró el asunto bajo número de Expediente 1098/2020, designándose a la Ponencia III, Mesa 4, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa de este Estado, motivo por el cual mediante oficio [REDACTED] de la misma fecha, se remitieron los autos originales del expediente [REDACTED] para la substanciación del trámite, las que se recibieron el día 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver los recursos de apelación promovidos, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, 96 a 102 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- No se transcriben los agravios hechos valer por los recurrentes en atención a que serán examinados atendiendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles aplicándolo supletoriamente por disposición expresa del artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco, además que no hay precepto legal alguno que establezca tal obligación; toda vez que el artículo 73 de dicha Ley Adjetiva dispone que las sentencias no necesitarán formalismo alguno y tal omisión no causa estado de indefensión al promovente, al examinarse los puntos controvertidos por las partes y por no constituir falta de requisito formal que trascienda el sentido del fallo.



A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

III.- La resolución recurrida por una parte reconoció la validez del acto controvertido marcado con el inciso a), mismo que se hizo consistir en el procedimiento administrativo de responsabilidad con folio [REDACTED] que culminó con la resolución de [REDACTED]. Lo anterior, al advertir que contrario al dicho de la actora éste se encontraba debidamente fundado y motivado, al haber sido valorados todos y cada uno de los argumentos y pruebas aportadas en el procedimiento instaurado en su contra. Por otro lado, decretó el sobreseimiento respecto del acto impugnado en el escrito de ampliación a la demanda, consistente en el procedimiento administrativo número [REDACTED] al actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Luego, determinó declarar la nulidad lisa y llana del requerimiento de cobro de [REDACTED] pues de este no se desprendía que derivara de la resolución combatida, en suma, que la cantidad asentada en el acta, discrepaba entre la decretada como sanción en el procedimiento con folio [REDACTED].

Las autoridades demandadas en sus diversos recursos de apelación propusieron como **primer** agravio que se viola en su perjuicio el principio de congruencia que toda sentencia debería de contener, pues señalan que es incorrecto que, por una parte se declare



la validez de la totalidad del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado al particular actor con su respectiva resolución y por otra que se declare la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago efectuado mediante acta de

En el **segundo** de sus motivos de disenso establece que el *A Quo* omite fundar y motivar de manera debida porque no se debe de afectar el pago de emolumentos quincenal al actor como policía segundo, máxime cuando sí existe una relación con el procedimiento administrativo del que se desprenden detalles del arma por la cual se hacen las retenciones a su salario quincenal, a través del acta de fecha

Esta Sala Superior determina que el primero de los agravios deviene de infundado, pues contrario a lo sostenido, de un análisis exhaustivo a la sentencia controvertida, se puede advertir que la determinación adoptada por el *A Quo* es correcta, toda vez que esta se debió a dos actos impugnados diversos que no dependen entre sí para su legalidad, ya que el reconocimiento de validez del procedimiento administrativo de responsabilidad, instaurado al actor por la entonces Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, bajo número y la resolución de, obedeció al hecho de que la autoridad demandada sí realizó una correcta valoración de las pruebas, es decir, en virtud de que la resolución controvertida sí se encontraba debidamente fundada y motivada, mientras que la declaración de nulidad lisa y llana del requerimiento efectuado por acta de, se debió a la incompetencia de la autoridad emisora, además de que no se desprendía que éste derivara de la resolución de data, contenida en el expediente número, ya que la cantidad que se plasmó en la resolución de marras divergía entre la asentada en el requerimiento contenido en el acta ya citada en líneas anteriores, de ahí lo infundado de su agravio como se anticipó.

Finalmente, por lo que ve al segundo de sus motivos de disenso, de igual manera resulta infundado, pues como ya quedó asentado en el párrafo anterior, al haberse



declarado la nulidad lisa y llana del requerimiento efectuado por acta de [REDACTED], por los motivos y razones señalados por la Sala de Origen, lo correcto es que no se le efectuara al demandante la retención a su salario quincenal, ya que invariablemente dicha acción guarda relación con el requerimiento de marras, aunado a que, de hacerlo se afectaría de manera irreparable la esfera jurídica patrimonial del actor en el juicio de nulidad, atendiendo a su vez a lo previsto por el artículo 76 de la Ley de la materia. Pues se itera que el requerimiento controvertido al no haber sido emitido por autoridad competente para ello, es nulo de pleno derecho como se asentó por el *A Quo*.

IV.- Ahora bien, el numeral 5 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, precisa que es requisito indispensable que las promociones exhibidas por las partes estén debidamente firmadas, y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar y para lo cual entonces estampara sus huellas digitales y firmara otra persona a su ruego ante dos testigos.

Establecido lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la sentencia aquí impugnada no habrá de analizarse a la luz de los agravios hechos valer por el actor recurrente, debido a que analizadas que fueron las constancias que integran las presentes actuaciones, se advierte que la promoción de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, misma que obra glosada de foja 652 a 658 de autos, mediante la cual el ciudadano [REDACTED], pretende interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada el 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, no se encuentra signada de su puño y letra, conclusión a la que se arriba pues de una simple vista, así como de los diversos escritos firmados por el recurrente actor dentro del expediente en el que se actúa, se puede apreciar que los signos gráficos no son coincidentes entre sí, por lo que entonces se tiene que no se encuentra signada de forma autógrafa por el antes referido, siendo este un requisito *sine qua non*, por lo que al no cumplir con dicha exigencia lo conducente es tener por no presentada la multicitada promoción y por ende desechar su escrito de recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el numeral 5 de la Ley de la Materia, quedando incólume la parte de la sentencia controvertida por este. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio visible a página



2848, Libro 57, Tomo III, Agosto de 2018 de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que dice:

"FIRMAS NOTORIAMENTE DIFERENTES. SUPUESTO EN EL QUE EL JUEZ PUEDE DETERMINAR SU FALSEDAD SIN EL AUXILIO DE UN PERITO. La participación del perito en el procedimiento judicial tiene como finalidad asesorar al juzgador en determinada materia que es ajena a su función preponderante, en relación con ciertos hechos que para su explicación requieren de los conocimientos especializados de aquél, a fin de que el Juez los entienda y pueda valorar correctamente. En ese sentido, cuando la cuestión consiste en determinar si existen notorias diferencias entre las firmas que calzan ciertos documentos y de la mera observación de éstos se advierte que dichos signos son claramente distintos, resulta innecesaria la opinión técnica y especializada de un experto para arribar al convencimiento de que la firma cuestionada es falsa, debido a que la participación del perito, como auxiliar de la justicia, únicamente es imperante cuando el Juez, para entender y valorar correctamente la cuestión a dilucidar, requiere de conocimientos especializados sobre determinada ciencia o arte a fin de llevar a cabo una adecuada interpretación de sus causas, efectos, significado, relaciones, valoración, etcétera; lo cual no sucede cuando para determinar la falsedad de una firma basta con un simple análisis visual, debido a las burdas diferencias existentes entre las firmas. En suma, cuando las diferencias entre las firmas cuestionadas y la indubitada pueden advertirse mediante un mero análisis visual, el Juez puede determinar su falsedad sin necesidad de contar con la opinión técnica de un experto en la materia."

Por lo anteriormente expresado y fundamentado además en los artículos 73, 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios hechos valer en el Recurso de Apelación interpuesto por la ciudadana Maricela Gutiérrez Márquez, en su carácter de Abogado Patrono de las autoridades demandadas, en el juicio administrativo número



SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano [REDACTED], parte actora en el juicio administrativo número [REDACTED] por los motivos y razones vertidos en el considerando IV de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la Sentencia Apelada.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emisora de la resolución reclamada para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor de los **Magistrados; José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho** conforme a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
Magistrado (**Presidente**)

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
Magistrada (**Ponente**)

AVELINO BRAVO CACHO
Magistrado

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
Secretario General de Acuerdos



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1098/2020
Recurso de Apelación

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”